

RV: CamScanner 01-08-2023 07.19.pdf

Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Ocaña

<j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/08/2023 14:29

Para: Oficial Mayor Juzgado 01 Civil Municipal - Ocaña - N. De Santander

<ofmaj01cmocana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (988 KB)

CamScanner 01-08-2023 07.19.pdf;

De usted;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña

Carrera 13 No 12-87, Edificio Cootransunidos

j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTA; Por Favor Confirmar Recibido del presente correo

De: danilo quintero <danilohquintero9@gmail.com>

Enviado: martes, 1 de agosto de 2023 7:21

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Ocaña <j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CamScanner 01-08-2023 07.19.pdf

Rad00711/2019

**DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
ABOGADO**

**SEÑOR
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE
SANTANDER OCAÑA.
E.S.D.**

1º de agosto de 2023.

Proceso Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía) Demandante Conjunto Social Club de Caza, Pesca y tiro de Ocaña NIT 900.395.357-3 ccptocana@hotmail.com Apoderada Marcela Isabel Rincón García mirincong@hotmail.com Demandado Jaime Jhon Castro Chinchilla Apoderado Danilo Hernando Quintero Posada CC # 88.135.720 danilohquintero9@gmail.com.
Radicado 544984003001-2019-00711-00.

DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA, mayor de edad, apoderado del demandado John Jaime Castro Chinchilla, mediante este escrito me permito presentar recurso de reposición en subsidio apelación al auto que dictó sentencia anticipada que declaro:

"... PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción del derecho, por lo expuesto.
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de JAIME JHON CASTRO CHINCILLA para el pago de las obligaciones que en el presente proceso se exigen, todo conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago adiado 24 de septiembre de 2022.
TERCERO: ORDENAR a las partes LIQUIDAR el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P. CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del actor, liquídense por secretaría, inclúyanse la liquidación las agencias en derecho..."

**EXPONGO LA INCONFORMIDAD CON EL FALLO QUE DECLARO LA
SENTENCIA ANTICIPADA ASI:**

PRIMERO: Señor juez debe reponer el auto o conceder la apelación ya que su apreciación en decidir dictar la sentencia anticipada en esta etapa es errada pues está absolutamente prohibido para los jueces civiles municipales dictar por escrito este privilegio que solo se les ha otorgado solo a los Jueces Civiles de Circuito y a la Sala Civil/Familia del Tribunal.

La sentencia anticipada solo les dable dictarla al juez Civil Municipal solo en la audiencia fijada por el juez de acuerdo con el art 372 del CGP, le esta prohibido dictarla por escrito.

Su decisión de dictar sentencia anticipada señor juez viola el debido proceso porque es obligatorio correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión antes de dictar fallo.

Su decisión señor juez de que se dicte sentencia anticipada conlleva a un desistimiento tácito de la posibilidad de alegar en conclusión.

Por esta razón considero que con su decisión a todas luces viola el debido proceso y es improcedente porque que es forzoso correr traslado a las partes para los alegatos de conclusión, pues en el artículo 133 del CGP se establece que habrá nulidad del fallo si se omite la oportunidad de alegar de conclusión para las partes, salvo que las partes soliciten de común acuerdo se dicte sentencia anticipada.

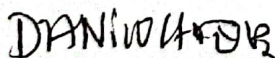
SEGUNDO: Su escrito señor juez esta viciado de nulidad pues usted se dirige de la siguiente manera en la providencia que recurro: "...Procede el despacho a proferir sentencia anticipada escrita dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el CONJUNTO SOCIAL CLUB DE CAZA, PESCA Y TIRO DE OCAÑA, por intermedio de apoderado judicial y en contra de JAIME HERNANDO QUINTERO POSADA,..." recuerde señor juez que el demandado es el señor JAIME JOHN CASTRO CHINCHILLA.

TERCERO: La sentencia anticipada se dicta mediante una providencia denominada sentencia y en el caso de la referencia usted lo que dicto es un auto no sentencia pues esta de acuerdo con el art 280 del CGP, exige en la parte resolutive que se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; y usted hizo caso omiso a esta exigencia por lo tanto su fallo es una providencia denominada "auto" y no es una verdadera sentencia ello es causal de nulidad.

PRETENSIONES

Ruego reponga en auto de acuerdo a lo expuesto en los hechos de inconformidad con su fallo dejando sin efectos jurídicos su providencia siguiendo con el trámite del proceso o en su defecto conceda la apelación.

Atentamente.



DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
C.C No 88.136.025 de Ocaña
T.P. No 69793 de CSJ.